

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 31 de enero de 2005.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple.  
Abogado: Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.  
Recurrido: Luis María Martínez López.  
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal sito en el núm. 3 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Vicepresidente de Asuntos Legales, Miguelina Jiménez Grillo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0149495-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Luisa María Martínez López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los jueces

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo, incoada por Luis María Martínez López contra Importadora Julianny, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Importadora Julianny, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el demandante en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), según acto núm. 181-2004, del ministerial Santo Martín Pichardo, contra Importadora Julianny, C. por A., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Ademi, S. A., Banco Dominicano del Progreso y Banco BHD, S. A., Banco Popular Dominicano; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de Importadora Julianny, C. por A., serán pagadas validamente en las manos del señor Luis María Martínez López, y en consecuencia de su crédito y accesorios de derecho; **Cuarto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga, por aplicación del artículo 130 de la Ley 834 de 1978; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la Importadora Julianny, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer de las partes recurridas, Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Luis Martínez López, en contra de la sentencia civil núm. 763 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la misma, en el sentido de declarar a los terceros embargados Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., deudores puros y simples de las causas del embargo retentivo de que se trata y en consecuencia condena a dichos terceros embargados conjunta y solidariamente al pago de la suma de novecientos sesenta y ocho mil pesos oro (RD\$968,000.00), monto a que asciende el embargo y demás accesorios; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley No. 138 de fecha 21 del mes de mayo del año 1971); y desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia o falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; violación a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; abuso de poder por violación al principio de la autonomía de la voluntad y por violación a las reglas de los límites del apoderamiento en materia civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega que “la Corte a-qua fundó su infeliz decisión de declarar como deudores puros y simples a las entidades Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., en una motivación errónea y violatoria al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, ya que al asumir como suya la circunstancia de hecho de que el recurrente en casación y demás recurridos en apelación, fueron citados en declaración afirmativa, ha sancionado y dado validez a una situación que rechaza nuestra legislación positiva, cuando prohíbe que las entidades bancarias sean citada en declaración afirmativa; que la Corte a-qua no sólo ha violado las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sino también ha incurrido en desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; a que según se advierte de una simple lectura de la sentencia civil hoy impugnada, existe en toda la geografía de la misma una ausencia absoluta de los motivos que pudieron conducir a dicho tribunal a ordenar que el Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple fuera declarado conjuntamente con el Banco Ademi y el Banco BHD, S. A., deudores de manera conjunta y solidaria; que esta circunstancia acusa el vicio de insuficiencia o falta de motivos y viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de lazada violó los términos de la ley cuando ordenó la solidaridad de una alegada deuda, sin dar motivos pertinentes para ordenar la tal solidaridad; que lo único que la Corte a-que tenía derecho era a ordenar que dicha deuda fuera conjunta, es decir, que en el caso de la especie cada alegado deudor pague únicamente por su parte proporcional dentro de los términos dentro de los límites del crédito; que la presente sentencia recurrida en casación debe ser casada en todas sus partes, ya que sólo en materia comercial es presumida la solidaridad y la Corte a-quo actuó siempre dentro de los límites de sus atribuciones civiles”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2004, frente a las declaraciones presentadas por el hoy recurrido Luis María Martínez López, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra las recurridas Banco Ademi, S. A., Banco B.H.D.,

S. A. y Banco Dominicano del Progreso, S. A., procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de los intimados y avocarse la Corte a-quá a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 791/04 de fecha 15 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual Luis María Martínez López notificaba, al tiempo que recurría en apelación, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)